

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 110.

Artículo de oficio.

Núm. 1064.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Hacienda.—El Ilmo. señor Director general de la Deuda pública me dice con fecha 27 de agosto último lo que sigue:

«A pesar de lo prevenido en el Real decreto de 6 de marzo próximo pasado relativo á la reclamacion de créditos de la deuda del Personal por haberes devengados y no satisfechos desde 1.º de mayo de 1828 á fin de 1850, y de que en la circular de la Junta de la Deuda pública de 11 del mismo mes inserta en los Boletines oficiales de las provincias, se fijaba el dia en que cumplia el plazo improrogable, dentro del cual habian los interesados de presentar sus instancias así en este Centro como en los Gobiernos de las respectivas provincias, cuyo plazo espiró para aquel en 7 de julio del corriente año; son en gran número las insiancias documentadas que diariamente se reciben por el correo de los acreedores por la referida deuda del Personal, suponiendo sin duda que pueden aun obtener por este medio el abono de sus créditos.—Con el objeto, pues de evitar á los interesados molestias y gastos inútiles; la Direccion se cree en el deber de prevenir á V. S. que haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia el oportuno anuncio, haciéndoles entender que no pueden ya admitirse esta clase de reclamaciones, que desde luego son ineficaces y no pueden causar efecto alguno como presentadas fuera del plazo improrogable y fatal señalado por el artículo 7.º del espresado Real decreto.—Así mismo, y para que en tiempo alguno puedan alegar ignorancia, convendria prevenir por conducto de la autoridad de V. S. á los alcaldes de los pueblos de la provincia de su mando hagan publicar por medio de pregon ó en la forma que se crea mas conveniente al referido anuncio, sirviéndose V. S. remitir á este Centro el

Boletín oficial en que se inserte al dar conocimiento de las medidas que hubiere adoptado para darle la mayor publicidad, sin perjuicio de acusar entretanto el recibo de esta circular.»

Y cumpliendo lo que en la inserta orden se me encarga he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para el fin que en la misma se espresa y prevengo á los señores alcaldes que desde luego por medio de pregon den la debida publicidad á la espresada orden avisándome el dia en que hubiere tenido lugar. Palma 7 de setiembre de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1065.

Sanidad.—*Cementerios.*—Evidenciada la necesidad de un nuevo cementerio para el lugar de S'Arracó, sufraganeo de Andraitx; y resultando, segun dictámen facultativo, que el sitio mas apropiado para ello es el *Plá de se viña* del predio *Son Castell* de don Guillermo Castell, donde se ha escogido una estension de 18 areas, procede para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la ley sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y á tenor del art. 4.º del reglamento de 27 de julio de 1853, que se anuncie al público por medio de este periódico á fin de que los vecinos de dicho lugar de S'Arracó puedan presentar en este Gobierno en el término perentorio de doce dias, á contar de la fecha del Boletín oficial donde se inserte este anuncio, las reclamaciones que consideren convenientes. El señor alcalde de Andraitx se servirá disponer desde luego se haga saber al público de todo su distrito por medio de pregon. Palma 9 de setiembre de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1066.

Política.—El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion con fecha 24 de agosto último me comunica la Real orden siguiente:—Con motivo de una comunicacion del director general de la guardia civil al ministerio de la Guer-

ra participando las disposiciones dictadas por el Gobernador de la provincia de Albacete sobre el modo con que debe prestar el servicio la Guardia rural, entre las que se halla la de que á las parejas no se les permita la permanencia en los pueblos, sino el tiempo preciso para su aseo y toma de provisiones, la Reina (q. D. g.) de conformidad con el espresado ministerio; ha tenido á bien mandar:

1.º Que dependiendo dicha fuerza de los gobernadores civiles en todo cuanto se refiera al servicio de su instituto, los gefes y oficiales deben obedecer estrictamente las órdenes de aquellos, siempre que sean relativas al mismo servicio; sin perjuicio de que llamen la atencion del director general del cuerpo sobre las que puedan perjudicar la disciplina del mismo.

2.º Que teniendo en cuenta el doble carácter civil y militar de este, y que en muchos casos será muy difícil deslindar á cual de las dos autoridades corresponde dictar algunas disposiciones se pongan previamente de acuerdo, á fin de evitar las dudas que puedan surgir, así como los perjuicios que se causarían al servicio y las faltas de disciplina que pudieran originarse.

3.º Que los gobernadores civiles por sí y por medio de sus delegados ejerzan la mayor vigilancia sobre la Guardia rural, haciendo uso, cuando sea necesario, sin contemplacion alguna de la facultad que les concede el artículo 6.º del reglamento:

Y 4.º Que al propio tiempo obliguen á los Alcaldes á que sostengan el prestigio del cuerpo, atendiendo á sus denuncias é imponiendo los castigos consiguientes á los infractores de los bandos y ordenanzas; sin cuyo requisito es natural que decaiga el espíritu de dicha fuerza al ver sus individuos la ineficacia de sus servicios y que adopten un modo de vivir cómodo y holgado contemporizando con todos en vez de ser protectores infatigables de la propiedad y poblacion rural. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad encargando á los señores Alcal-

des de los pueblos de esta provincia su mas exacto cumplimiento en la parte que les incumbe Palma 9 de setiembre de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1067.

En la Gaceta de Madrid del dia 3 del mes actual se halla inserte el anuncio siguiente:

DIRECCION GENERAL

DE RENJAS ESTANCADAS Y LOTERIAS

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 19 811 700 kilogramos de tabaco en hoja de los Estados Unidos en el transcurso de los años económicos que á continuacion se expresan, así como el mayor número de kilogramos que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 2.760,000 que entregara el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres de *Factory Lugs*, *Planters Lugs* y *Leaf inferior to common*, y ha de venir precisamente envasado en barricas directamente de los mercados de América. Solo en casos de pérdida de las cosechas en los Estados Unidos, justificadas debidamente, podrá el contratista hacer compras de las mismas clases de tabacos en Europa previa la autorizacion de la Direccion general.

Dos octavas partes cuando ménos de la cantidad de tabaco contenido en las barricas que sean objeto de una sola entrega ha de ser aplicable á capa, y las seis octavas partes restantes, cuando más, á tripa. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarros comunes. La aplicable á tripa sera asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniese todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviere cualquier defecto, no será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega tenga exceso de capa, quedará esta á beneficio de la Hacienda, y el contratista no tendrá derecho á que le sirva de compensacion para los excesos de tripa que resulten de las entregas posteriores. Cuando, por el contrario, haya exceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará este en depósito hasta que en

las posteriores presente otras barricas que tengan el excedente de capa necesario para compensar el de tripa. Si esta compensacion no se efectuase en el término de dos meses, á contar desde el primer dia del reconocimiento del tabaco, se tendrán por desechadas todas las barricas que se hallen en este caso; y si mientras estuvieren en depósito por falta de compensacion fuere necesario hacer uso de su contenido para las labores de las Fabricas por haber dejado de cumplir las consignaciones el contratista, se certificará el peso y valor del tabaco deduciendo la sexta parte de su importe que quedará á beneficio de la Hacienda.

2.º El contratista entregará 19 millones 811,700 kilogramos de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	Kilogramos.
De 1.º de marzo á 1.º de abril de 1869.	2.200.000
De 1.º de mayo á 1.º de junio de id.	2.200.000
De 1.º de julio á 1.º de agosto de id.	2.203.900
	6.603.900
De 1.º de marzo á 1.º de abril de 1870.	2.200.000
De 1.º de mayo á 1.º de junio de id.	2.200.000
De 1.º de julio á 1.º de agosto de id.	2.203.900
	6.603.900
De 1.º de marzo á 1.º de abril de 1871.	2.200.000
De 1.º de mayo á 1.º de junio de id.	2.200.000
De 1.º de julio á 1.º de agosto de id.	2.203.900
	6.603.900

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse. Los envases en que vengan colocados los tabacos quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.º Además del número de kilogramos que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximo de 2.760.000 kilogramos en cualquiera de las épocas que comprende la misma condicion; pero si hubiere transcurrido el dia 1.º de agosto de 1871 y no se le hubiere hecho pedido alguno por el máximo citado ó solo se le hubiere exigido la entrega de una parte de este, se entenderá caducada la facultad concedida para el todo ó parte del mismo, según el caso, sin quedarle al contratista derecho alguno para formular reclamacion sobre el particular.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del máximo expresado en la condicion anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán tambien á beneficio de la Hacienda.

Todas las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

5.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se establecieron en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 19.811.700 kilogramos

de la condicion 2.º y los que se pidan como maximum por virtud de la 3.º así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

6.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores jefes de las Fabricas y los Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los Administradores Jefes y los Inspectores, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán estas un acta expresiva, una por una, de las barricas reconocidas, sus clasificaciones y cantidad de capa y tripa que contiene; cuyo documento, firmado por todos los concurrentes al acto, se remitirá original á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Los Administradores de las Fábricas no podrán en ningun caso hacerse cargo ni emplear en las elaboraciones el tabaco que hayan clasificado admisible hasta que se les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.º Las barricas y los tabacos sueltos que se desechen al contratista en los reconocimientos que practiquen las Fábricas por no reunir cualquiera de las circunstancias exigidas en la condicion 1.º, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuere dirigido, con expresion de número de barricas y de su peso, así como de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su elase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas de Tabacos reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Con los avisos que den las Fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, es instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de ménos en la cantidad de tabacos desembarcada, comparada con la que salió de la Fábrica. Si excediese esta diferencia ó el contratista no presentase la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de ménos al precio que tenga en el tanto el tabaco picado comun. Solo se eximirá

de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.º Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presente el contratista, la Direccion general, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar á otros para que los practiquen en union de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que conducidas á la Fábrica de esta corte se verifique nuevo reconocimiento y por ellas se recie a ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda.

Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciere en virtud de la regla 6.º y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos si procediese en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

9.º Si en los reconocimientos y clasificacion que hiciesen los empleados designados en la condicion 6.º creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspension de entrega y el deposito de los defectuosos para su extraccion fuera del reino.

Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiere, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará, nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, pasará el contratista todos los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuanto de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si en totalidad se admitieran, serán de cuenta de la Hacienda.

10.º Si el contratista no entrega para el 1.º de abril de 1869 los 2.200.000 kilogramos correspondientes á la primera consignacion, ó solo entregase parte de esta cantidad, quedará obligado á satisfacer á la Hacienda 300 milésimas de escudo por cada dia y quintal métrico (100 kilogramos) que se retrase en el cumplimiento de esta obligacion. La misma responsabilidad contrae desde el momento en que deje de hacer cualquiera de las demas entregas que constituyen los tres abastecimientos ordinarios y las de los pedidos que se le hicieren por cuenta del maximum señalado en la condicion 3.º

Sin perjuicio de esta responsabilidad, y si las fabricas no contaran con surtido cuando ménos por las atenciones de la elaboracion ordinaria de dos meses, la Direccion

podrá disponer la compra del número de kilogramos de tabaco que adeude el contratista, en los mercados extranjeros de Europa ó América; y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, se tomará de otras mas superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia del precio entre el de la adjudicacion y el de los tabacos que se compran por su cuenta, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y siendo responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

11.º Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fabricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos transportes, cualquiera que sea el medio que se use para hacerlos mas rápidos, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraidos.

12.º Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precedera para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiera asistir, ni nombrar quien le represente, lo cual manifestará al recibir el aviso de la Direccion, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules, que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13.º El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumentos de precios de los tabacos que se compran por su cuenta y demas responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere respuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14.º Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los terminos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precio en los tabacos que se compran por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos en el art. 19 de la Real insruccion de 15 de setiembre de 1852.

15.º Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista por

uno ú otro medio sean à mas bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho à reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandona el servicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato:

16. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir oportunamente las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho à pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serán de su cuenta.

20. Los destaros, que serán provisionales, se efectuarán de la manera siguiente; las barricas se numerarán en los reconocimientos, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas también, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito: por cada cinco barricas se extraerá una bola, el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger: pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será interinamente el regulador para hacer el abono de peso de las demás. Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, con uesta de la autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Siendo provisionales, como queda dicho, las taras que aparezcan en estas operaciones, el contratista se hallará obligado á los resultados que arroje la comprobación posterior en el peso efectivo de los envases cuando se desocupen estos, á cuyo fin todas las Fábricas practicarán mensualmente la liquidación de taras en los términos prevenidos en la Real orden de 8 de octubre de 1867.

21. Por cada partida de kilogramos de tabaco que el contratista entregue en las Fábricas, después de aprobadas por la Dirección las actas de reconocimiento, se le expedirá sin demora por el Contador de cada Fábrica, con el V.º B.º del administrador de las mismas, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las reconocidas; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán; de las desechadas; del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en escudos y milésimas de estas últimas al precio en que quede el servicio cuya orden de adjudicación se citará.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirán los administradores de las fábricas de Tabacos á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías el testimonio y demás documen-

tos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la Contabilidad de la Hacienda pública.

Estos certificados producirán las correspondientes órdenes de pago á favor del contratista, fijándose por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías la fecha del vencimiento de las entregas á que se refieren.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas y Loterías. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacerse le sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediese de 400.000 escudos, habiendo reclamado su abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegase á ocurrir el caso de la rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés del 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

23. En el caso de que el contratista anticipase las entregas de los tabacos en uso de la autorización que le concede la condición 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo según el día designado para las respectivas entregas, á tenor de lo dispuesto en la expresada condición 2.ª y en la 22.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 300 mil escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber. Si constituye la fianza en efectos públicos, ha de acompañar la póliza de su adquisición en Bolsa con las formalidades legales.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el día 30 de noviembre del corriente año en la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe, Subdirector de la misma, y de uno de los Coasesores de la Asesoría del Ministerio de Hacienda con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 ó instrucción de 15 de setiembre del mismo año.

Además se pondrán carteles en los sitios de costumbre, insertándose también

anuncios en los periódicos de París, Londres y de los Estados-Unidos.

27. En dicho día 30 de noviembre del corriente año, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición.

Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja general de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentación, del pliego de proposición, con los documentos correspondientes, si fuese español vecindado en la Península, que desde 1.º de enero de 1868 á la fecha de la subasta pague por lo ménos de contribución territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero ó español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí si su asistencia fuese en representación propia, ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería. Las proposiciones se han de presentar con sujeción al modelo que se fija al final de este pliego, expresando los precios por letra.

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de la subasta los leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

29. El Excmo. señor ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentare ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicación del servicio la que se hubiere presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

33. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852. Este mismo procedimiento se seguirá si en los referidos ocho días no otorga la escritura.

34. Las disposiciones legales citadas en el presente pliego se considerarán como parte integrante del mismo para todos los efectos del contrato.

Madrid 19 de agosto de 1868.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 37.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos del reino para el surtido de las mismas 19.811.700 kilogramos de tabaco en hoja Kentucky y Virginia de los Estados Unidos, de la clase que expresan dichas condiciones, y además los que se pidan hasta un maximum de 2.760.000 kilogramos, desde 1.º de marzo de 1869 á 1.º de agosto de 1871; se comprometo á entregar cada kilogramo en limpio al precio de escudos y..... milésimas (por letra).

(Fecha y firma del interesado).

Y cumpliendo lo dispuesto por la expresada superioridad en comunicación del citado día tres del actual he dispuesto se publique en el Boleín oficial de esta provincia para los efectos que se espresa. Palma 7 de setiembre de 1868.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 1068.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

DE LAS BALEARES

A fin de poder dar cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se hace indispensable que los señores alcaldes de los pueblos de la provincia remitan á esta Administración antes del 30 del actual, certificación del producto líquido de las rentas de propios, expresando el 20 por 100 que de ellas pertenezca al Estado, y lo que hubiesen recaudado durante el primer trimestre del presente año económico de 1868-69; como igualmente negativas en el caso de que no hayan recaudado cantidad alguna por el presente concepto.

La Administración espera del celo de dichos funcionarios, que cumplirán con este servicio durante el plazo señalado; pues en caso contrario se verá en la necesidad de ponerlo en conocimiento del señor gobernador de la provincia, para que se proceda contra ellos con arreglo á Instrucción. Palma 7 de setiembre de 1868.—El administrador, José de la Torre y Moreno.

Núm. 1069.

ALCALDIA DE ALARÓ.

Segundo anuncio — Las dos plazas vacantes de facultativos titulares que corresponden á este partido médico dotadas en 400 escudos anuales cada una deben proveerse con arreglo al Reglamento de 11 de marzo último y al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento. Los aspirantes á las mismas deberán presentar sus solicitudes documentadas á la presente Alcaldía dentro de veinte días á contar desde el siguiente al en que se halla inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, á tenor del artículo 30 del referido reglamento. Alaró 7 setiembre de 1868.—El alcalde, Pedro Pizá.

Núm. 1070.

ALCALDIA DE VILLAFRANCA.

Segundo anuncio.—Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de este distrito dotada con trecientos escudos anuales sobre el presupuesto municipal, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el señor Gobernador de la provincia que obra en la secretaría de este ayuntamiento. Los aspirantes presentarán en esta alcaldía sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas en el término de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid. Villafranca 9 en setiembre de 1868.—El Alcalde, Mateo Bover.

Núm. 1071.

ADMINISTRACION

principal de Correos de las Baleares.

Por acuerdo de la Dirección general de Correos y Telégrafos y á contar desde el 15 del corriente, saldrán de este puerto los vapores-correos que sirven las líneas del continente en los días y horas siguientes:

Directo á Barcelona, los martes á las cinco de la tarde.

Id. á Valencia los jueves á la misma hora.

Valencia con escala en Ibiza, los domingos á las diez de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palma 11 setiembre 1868.—El administrador.

Núm. 1072.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido.

En virtud de reclamación hecha en este Juzgado por don Juan Sans y Cañellas, vecino de esta ciudad, para que se corrija y excluya de la lista de electores, vecinos de la villa de Santa Maria, para diputados á Cortes á don Fran-

cisco Ferrer, don Juan Cabot y don Juan Jaume por hallarse duplicados estos nombres bajo los números 10 y 11, 25 y 26, 29 y 30, y á don Andrés Vidal núm. 3, don Antonio Sancho, número 5, don Felipe Compañy, núm. 9, don Ignacio Forteza, núm. 12, don Jaime Bibiloni, núm. 16, don Juan Castell, núm. 28, don Leonardo Oliver, núm. 32 y don Miguel Terrasa, número 37 por no ser vecinos de dicha villa, he acordado se publique dicha pretensión por medio de edicto para que sirva de citación á los sujetos de cuya exclusión se trata por no ser conocido su domicilio, á fin de que tanto los mismos como los demás electores inscritos en aquellas listas puedan producir las reclamaciones que entiendan conducentes contra la exclusión de que se trata dentro el término de veinte días á contar desde el de la inserción de este mismo edicto en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en los artículos veinte y siete y treinta y siete de la ley electoral de 18 de julio de 1865 y el doscientos treinta y uno de la de enjuiciamiento civil. Palma dos de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá, escribano secretario.

Núm. 1073.

D. José Talero y Escobar juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En el expediente promovido por don José Estade y Coll, mayor de edad y vecino de esta ciudad, sobre inclusión del mismo en las listas electorales de esta ciudad para diputados á Cortes, por auto del día de hoy se ha mandado publicar su pretensión, por medio del presente edicto, señalando el término de veinte días á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que cualquier elector inscrito en aquellas listas pueda presentarse en oposición á la inclusión de que se trata conforme lo prevenido en el art. 28 de la ley de 18 del año último. Palma 7 de setiembre de 1868.—José Talero.—Por su mandado.—Gerónimo Sureda.

Núm. 1074.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 21 de noviembre de 1861 se halla abierta en la Secretaría general de esta Escuela la matrícula para Matronas desde el día 15 de setiembre al 30 del mismo inclusive.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por

certificación de sus respectivos párrocos.

3.º Ser aprobada en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este examen se verificará en la Escuela Normal de Maestras. Pagarán por derechos de matrícula 20 rs. vn. en el papel especial creado al efecto.

Al tiempo de formalizarse la matrícula, presentará la alumna una papeleta donde conste su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza y provincia y el semestre en que pretenda inscribirse.

Barcelona 30 de agosto de 1868 — Por disposición del Ilmo. señor Rector—El secretario general, José Blaxter.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos me ha presentado el Capitan general de ejército don Juan de la Pezuela y Ceballos, conde de Cheste, Capitan general de Cataluña, quedando muy satisfecha de la lealtad, celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Lequeitio á treinta y uno de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

REAL S ÓRDENES.

Excmo. señor: Aprobando la reina (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria de ascenso que V. E. remitió á este ministerio en 10 de agosto último, ha tenido á bien S. M. promover al empleo de coronel de artillería, vacante por retiro de don Manuel Angulo y Agustí que lo servía, al teniente coronel del primer regimiento montado de la misma arma don Liberato Arnaiz y Angosto, que disfrutará en su nuevo empleo de coronel la efectividad del día de hoy.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes interin se expide el correspondiente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 1.º de setiembre de 1868.—Mayalde.—Señor Director general de Artillería.

Excmo. señor: Aprobando la reina (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria de ascenso que V. E. remitió á este Ministerio de 10 de agosto último, ha tenido á bien S. M. promover al empleo de teniente coronel de artillería, vacante por ascenso de don Liberato Arnaiz y Angosto que lo servía, al comandante de la misma arma en la plaza de San Sebastian, que actualmente se halla disfrutando Real licencia sin sueldo en las Provincias Vascongadas, don Bernardo Echaluze y Jáuregui, que disfrutará en su nuevo empleo de teniente coronel la efectividad del día de hoy.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes interin se expide el correspondiente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1868.—Mayalde.—Señor Director general de Artillería.

Excmo. señor: Aprobando la reina (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria de ascenso que V. E. remitió á este Ministerio en 10 de agosto último, ha tenido á bien S. M. promover al empleo de comandante de artillería, vacante por ascenso de don Bernardo Echaluze y Jáuregui que lo servía, al capitan de la misma arma, destinado en la maestranza de Sevilla, don Victoriano Iglesia y Gutierrez, que disfrutará en su nuevo empleo de comandante la efectividad del día de hoy.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes interin se expide el correspondiente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1868.—Mayalde.—Señor Director general de Artillería.

Excmo. señor: Aprobando la reina (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria de ascenso que V. E. remitió á este Ministerio en 10 de agosto último, ha tenido á bien S. M. promover al empleo de capitan de artillería, vacante por ascenso de don Victoriano Iglesia y Gutierrez que lo servía, al teniente ayudante del regimiento de montaña don Augusto Figueroa y González, que disfrutará en su nuevo empleo de capitan la efectividad del día de hoy.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes interin se expide el correspondiente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1868.—Mayalde.—Señor Director general de Artillería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Instrucción pública.—Negociado 4.—Ilmo. señor: Habiendo don Francisco Fernandez y Gonzalez, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, remitido al Museo Arqueológico nacional 18 monedas de cobre, seis de plata y una de oro, notables algunas de ellas; la reina (que Dios guarde) se ha servido mandar se le dén las gracias en su Real nombre y que se publique en la Gaceta este rasgo de patriótico desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1868.—Orovio.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 4 de setiembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.